Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1882/2026

RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN:
[No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

JUICIO ADMINISTRATIVO:
[No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]
PARTE DEMANDANTE:
[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
PARTE DEMANDADA (RECURRENTE):
COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE GUADALAJARA

MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

GUADALAJARA, JALISCO, A 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos originales para resolver el recurso de Apelación que hace valer la parte demandada en el Juicio en Materia Administrativa [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en autos, la parte demandada interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva de diez de julio de dos mil veintiséis, dictada por la

[No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dentro del juicio administrativo [No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], promovido por [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

2.- Mediante acuerdo tomado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio 609/2026, suscrito por la Titular de la [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria, [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], mediante el cual remitió el expediente original del juicio administrativo [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], tramitado en la modalidad tradicional, promovido por [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], para resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de diez de julio de dos mil veintiséis; asimismo, en dicha sesión se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 4, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

3.- Por lo anterior, encontrándose debidamente integrado el expediente y al no existir cuestión pendiente por resolver, se procede al estudio y resolución del recurso de Apelación interpuesto, conforme a las consideraciones y fundamentos que se expresan en los apartados subsecuentes.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. PROCEDENCIA. El recurso de Apelación es procedente, al haberse interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de julio de dos mil veintiséis, mediante la cual la Magistrada Titular de la [No.12]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria declaró la nulidad de la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo [No.13]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, particularmente respecto de lo determinado en el Considerando III y Proposición Segunda, actos impugnados dentro del juicio en materia administrativa [No.14]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]. En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.|

III. OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió oportunamente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la parte demandada mediante Boletín Electrónico el cinco de agosto de dos mil veintiséis (05 de agosto de 2026).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la notificación realizada mediante Boletín Electrónico surte sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado su publicación; por tanto, al haberse efectuado la publicación el cinco de agosto de dos mil veintiséis (05 de agosto de 2026), la notificación surtió sus efectos el diez de agosto de dos mil veintiséis (10 de agosto de 2026).

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 19, fracción I, de la legislación en cita, el término para la interposición del recurso comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente, transcurriendo de la siguiente manera:

- 11 de agosto de 2026 (once de agosto de dos mil veintiséis), primer día;
- 12 de agosto de 2026 (doce de agosto de dos mil veintiséis), segundo día;
- 13 de agosto de 2026 (trece de agosto de dos mil veintiséis), tercer día;
- 14 de agosto de 2026 (catorce de agosto de dos mil veintiséis), cuarto día; y
- 17 de agosto de 2026 (diecisiete de agosto de dos mil veintiséis), quinto y último día.

Lo anterior, sin computarse los días 15 y 16 de agosto de 2026 (quince y dieciséis de agosto de dos mil veintiséis), por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En consecuencia, toda vez que el recurso de Apelación fue presentado el 14 de agosto de 2026 (catorce de agosto de dos mil veintiséis), resulta inconcuso que su interposición fue oportuna, al haberse promovido dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de Apelación se interpuso por parte legítima, toda vez que el escrito de agravios fue presentado por la parte demandada, Comisario General de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, quien cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia definitiva de 10 diez de julio de 2026 dos mil veintiséis, al resultar adversa a sus intereses; por tanto, se encuentra legitimada para promover el presente medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

V. RESOLUCIÓN RECURRIDA. La constituye la sentencia definitiva de 10 diez de julio de 2026 dos mil veintiséis, dictada por la Magistrada Titular de la [No.15]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dentro del juicio en materia administrativa [No.16]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], promovido por [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], mediante la cual se declaró la nulidad para efectos de la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo [No.18]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], de fecha 5 cinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, particularmente respecto de lo determinado en el Considerando III y Proposición Segunda, actos que constituyeron la materia de impugnación en el juicio de origen.

Lo anterior, al considerar la Sala Unitaria que la determinación controvertida no resultaba ajustada a derecho, en relación con la negativa de reconocer y cubrir al actor las percepciones salariales correspondientes al periodo en que permaneció suspendido de sus funciones, derivado del procedimiento penal seguido en su contra, pese a que se encontraba acreditada su absolución y posterior confirmación en el recurso de apelación correspondiente.

En ese sentido, la Sala de origen determinó que la autoridad demandada debía emitir una nueva determinación, atendiendo a los parámetros establecidos en la propia sentencia, razón por la cual la nulidad decretada fue para efectos, sin que ello implicara, por sí mismo, el reconocimiento directo e inmediato del derecho al pago de las percepciones reclamadas.

Como consecuencia de lo anterior, la sentencia recurrida vinculó a la autoridad demandada a realizar nuevamente el análisis correspondiente, en los términos precisados por la Sala Unitaria, respecto de la pretensión formulada por el actor dentro del juicio de origen.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Resolución de la que resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución recurrida a la luz de los preceptos legales y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> *"**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."*

VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Del análisis integral del escrito de expresión de agravios se advierte que la representación jurídica de la parte demandada formula, esencialmente, un único motivo de disenso, encaminado a controvertir la determinación de la Sala de origen mediante la cual declaró la nulidad para efectos de la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo [No.19] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], particularmente respecto de lo determinado en el Considerando III y Proposición Segunda, relacionado con la negativa de reconocer y cubrir al actor las percepciones salariales correspondientes al periodo durante el cual permaneció suspendido de sus funciones.

Único. La parte recurrente sostiene, sustancialmente, que la sentencia recurrida transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, al considerar que la Sala de origen omitió realizar un estudio completo de las cuestiones planteadas por la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

autoridad demandada al momento de contestar la demanda, particularmente respecto de lo previsto en el artículo 176, fracción V, del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión Municipal de Carrera Policial, Honor y Justicia de Guadalajara, disposición que, a consideración de la recurrente, resulta relevante para determinar la procedencia del pago de las percepciones que el actor dejó de recibir durante el periodo de suspensión.

Al respecto, la parte recurrente sostiene que la Sala Unitaria no realizó un análisis integral de los argumentos formulados por la autoridad demandada en relación con los requisitos que deben actualizarse para que resulte procedente el pago de los salarios dejados de percibir por un elemento policial que haya permanecido sujeto a prisión preventiva y posteriormente obtenga una sentencia absolutoria.

Asimismo, argumenta que la sola existencia de una resolución absolutoria no resulta suficiente, por sí misma, para generar el derecho al pago de las percepciones correspondientes al periodo de suspensión, pues, conforme a la disposición invocada, deben analizarse las circunstancias particulares del caso y, en específico, si el elemento policial acreditó haber obrado en cumplimiento de sus funciones y en seguimiento a un deber, así como que no le haya resultado responsabilidad de ningún tipo.

En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la Sala de origen debió pronunciarse de manera expresa respecto de tales extremos y determinar si se encontraban satisfechos con las constancias que integran el expediente, pues, a su consideración, la omisión de dicho análisis genera falta de exhaustividad en la sentencia recurrida.

Finalmente, la autoridad recurrente solicita que se revoque la sentencia impugnada, al considerar que la Sala de origen omitió estudiar de manera completa los argumentos y fundamentos invocados por la parte demandada para sustentar la improcedencia del pago reclamado por el actor.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

VII. CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. El agravio formulado por la parte demandada recurrente resulta infundado e inoperante en parte, por las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

En principio, debe precisarse que la controversia planteada en el juicio de origen no se circunscribió a determinar la existencia de un procedimiento penal seguido en contra del actor, ni tampoco a establecer si éste permaneció privado de su libertad como consecuencia de dicho procedimiento, circunstancias que no se encuentran controvertidas; por el contrario, de las constancias que integran el expediente administrativo se desprende que [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] fue sujeto de un procedimiento penal, que posteriormente obtuvo una sentencia absolutoria y que dicha determinación fue confirmada en la instancia correspondiente.

En efecto, de la resolución administrativa dictada dentro del Procedimiento Administrativo [No.21]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, se advierte que la propia autoridad reconoció la existencia de la absolución pronunciada dentro de la causa penal [No.22]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], derivada de la [No.23]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], así como que dicha determinación fue materia del [No.24]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], resuelto el seis de octubre de dos mil veintitrés por la [No.25]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

Incluso, la propia autoridad administrativa asentó en la resolución impugnada que se encontraba acreditada de manera plena la absolución del aquí actor,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

así como su confirmación en la instancia de apelación; sin embargo, al analizar la procedencia del pago de las percepciones que dejó de recibir durante el periodo de suspensión, concluyó que no había lugar a reconocer dicha prestación, esencialmente porque, a su consideración, el actor no había acreditado de manera plena haber obrado en cumplimiento de un deber y con estricto apego a las leyes y reglamentos que tenía obligación de cumplir y hacer cumplir.

Precisamente esa determinación constituyó uno de los aspectos sometidos al conocimiento de la [No.26]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria, la cual, al resolver el juicio administrativo [No.27]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], no se encontraba obligada a asumir como correcta, por el solo hecho de haber sido emitida por la autoridad administrativa, la conclusión relativa a la improcedencia del pago reclamado, sino que debía verificar que la determinación controvertida se encontrara debidamente fundada y motivada y que el análisis efectuado por la autoridad fuera congruente con las constancias que integraban el procedimiento.

Ahora bien, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, porque, a su consideración, la Sala de origen no estudió adecuadamente lo dispuesto por el artículo 176, fracción V, del Reglamento Interno y de Carrera Policial de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, disposición que contempla como supuesto de suspensión de la relación jurídica administrativa la prisión preventiva del policía seguida de sentencia absolutoria y establece, además, que, si el policía acredita que obró en cumplimiento de sus funciones y en seguimiento a un deber, y no le resulta responsabilidad de ningún tipo, la Comisaría tendrá la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir.

El argumento de la recurrente, sin embargo, parte de una premisa que no resulta suficiente para desvirtuar la sentencia impugnada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo anterior es así, porque la disposición reglamentaria invocada no establece que la sola existencia de una prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria produzca automáticamente el pago de salarios, pero tampoco autoriza a la autoridad administrativa a negar la prestación mediante una afirmación genérica, carente del análisis concreto de las circunstancias del caso y de las pruebas que obren en el procedimiento.

Por el contrario, el propio artículo 176, fracción V, exige un análisis de las circunstancias particulares del elemento policial, pues condiciona el pago a que éste haya obrado en cumplimiento de sus funciones y en seguimiento a un deber, así como a que no le haya resultado responsabilidad de ningún tipo.

De esta manera, la cuestión jurídicamente relevante no consistía únicamente en determinar si el actor había estado sujeto a prisión preventiva y posteriormente había sido absuelto, sino en establecer, a partir de las constancias efectivamente incorporadas al procedimiento administrativo, si se actualizaban los extremos previstos por la norma reglamentaria y, en consecuencia, si la negativa de la autoridad se encontraba debidamente sustentada.

En ese contexto, resulta particularmente relevante que la propia resolución administrativa de cinco de enero de dos mil veinticuatro reconociera como hecho acreditado la absolución del actor y su confirmación en el [No.28]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], para posteriormente sostener, como razón para negar el pago, que el interesado no había demostrado haber actuado en cumplimiento de un deber y con estricto apego a las disposiciones que regulaban su actuación.

Así, la cuestión no podía resolverse mediante una simple afirmación de que el actor no había cumplido con dicho requisito, pues la autoridad se encontraba obligada a explicar, de manera suficiente y congruente, qué elementos del expediente conducían

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

a esa conclusión, cuáles eran los hechos concretos que impedían considerar actualizados los extremos de la fracción V del artículo 176 y por qué las constancias relacionadas con el procedimiento penal y con la absolución obtenida no resultaban suficientes para modificar esa determinación.

Máxime que la autoridad administrativa no podía perder de vista que el procedimiento penal culminó con una resolución absolutoria, posteriormente confirmada en segunda instancia. Tal circunstancia no significa, por sí misma, que exista una obligación automática de cubrir las percepciones reclamadas; pero sí constituye un elemento jurídico y fáctico que necesariamente debía ser considerado dentro del análisis integral de la pretensión formulada por el actor.

En otras palabras, la absolución penal no sustituye el análisis administrativo exigido por el artículo 176, fracción V, pero tampoco puede ser jurídicamente ignorada al momento de determinar si se actualiza el supuesto normativo relativo al pago de salarios.

Esta precisión resulta fundamental para confirmar la sentencia recurrida, pues la [No.29]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala no sustituyó a la autoridad administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, ni realizó por sí misma una declaración definitiva de que el actor tuviera derecho automático al pago de todas las percepciones reclamadas. Lo que hizo fue advertir que la determinación administrativa controvertida no podía subsistir en los términos en que fue emitida y, por ello, decretó la nulidad para efectos, a fin de que la autoridad emitiera una nueva determinación conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la sentencia impugnada no puede entenderse como una condena directa e incondicionada al pago de los salarios correspondientes al periodo de suspensión. La naturaleza de la nulidad decretada demuestra precisamente lo contrario: la autoridad conserva la posibilidad de realizar el

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

análisis que legalmente le corresponde, pero debe hacerlo de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva, atendiendo a las circunstancias concretas del caso y a las constancias que obran en el expediente.

Bajo esa perspectiva, tampoco asiste razón a la recurrente cuando pretende que la sentencia sea revocada bajo el argumento de que la Sala de origen no podía cuestionar la determinación administrativa relativa a la falta de acreditación de los requisitos previstos por el artículo 176, fracción V.

El control jurisdiccional ejercido por la Sala Unitaria precisamente tenía por objeto verificar la legalidad de la resolución administrativa impugnada. En consecuencia, si la autoridad sostuvo que el actor no había acreditado haber actuado en cumplimiento de sus funciones y en seguimiento a un deber, correspondía a la Sala examinar si esa conclusión derivaba razonablemente de las constancias del procedimiento y si la autoridad había expresado las razones particulares que justificaban su determinación.

No debe perderse de vista que la resolución administrativa impugnada no negó la existencia de la absolución penal. Por el contrario, la tuvo expresamente por acreditada y señaló que ésta había sido confirmada mediante el [No.30]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]. La negativa se sustentó en una consideración distinta: que el actor no había acreditado plenamente haber obrado en cumplimiento de un deber y conforme a las disposiciones que regulaban su actuación.

Por ello, la cuestión que debía dilucidarse exigía necesariamente un examen conjunto de las constancias relevantes y no solamente la constatación de que existió una causa penal.

En ese sentido, la propia naturaleza del artículo 176, fracción V, obliga a diferenciar dos cuestiones: por una parte, la existencia de la prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria; y, por otra, la acreditación de que el policía actuó en cumplimiento de sus funciones y en seguimiento a un deber, sin que le haya resultado

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

responsabilidad de ningún tipo. Ambos aspectos forman parte del supuesto normativo y, por ello, deben ser objeto de una valoración razonada por parte de la autoridad competente.

Ahora bien, del material que integra el procedimiento se advierte que la absolución del actor no constituye una afirmación aislada, sino que se encuentra relacionada con un procedimiento penal plenamente identificado, con la causa [No.31]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], la [No.32]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] y el posterior [No.33]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], cuya existencia y resultado fueron expresamente considerados por la propia autoridad administrativa al emitir la resolución de cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Por consiguiente, no resultaba jurídicamente suficiente que la autoridad administrativa se limitara a afirmar que el actor no había demostrado haber obrado conforme a sus deberes, sin desarrollar de manera suficiente las razones por las cuales, a partir de las constancias existentes, consideraba que ese extremo no se encontraba satisfecho.

En este punto debe destacarse que la sentencia de la Sala de origen no desconoce las atribuciones de la autoridad demandada, ni determina que ésta deba resolver necesariamente en un sentido favorable al actor. La nulidad para efectos tiene precisamente la finalidad de que la autoridad vuelva a pronunciarse sobre la cuestión, pero subsanando las deficiencias advertidas y observando los parámetros jurídicos establecidos por el órgano jurisdiccional.

De ahí que el agravio resulte insuficiente para obtener la revocación pretendida.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por otra parte, la recurrente sostiene que la Sala de origen omitió atender el argumento relativo al artículo 176, fracción V, y que, por esa razón, la sentencia carece de exhaustividad. Tal argumento también resulta infundado, pues la existencia de una disposición reglamentaria aplicable al caso no implica que su sola invocación por la autoridad haga jurídicamente intocable la resolución administrativa.

El principio de exhaustividad exige que el órgano jurisdiccional atienda los planteamientos efectivamente sometidos a su consideración y resuelva la controversia a partir de las cuestiones que sean necesarias para determinar la legalidad del acto impugnado. Ello no significa que deba reproducir o aceptar las conclusiones de la autoridad administrativa, sino que debe verificar si éstas se encuentran sustentadas en el marco jurídico aplicable y en los elementos probatorios existentes.

En el caso, la Sala de origen ejerció precisamente esa función al someter a control jurisdiccional la determinación administrativa que negó al actor el reconocimiento de las percepciones reclamadas.

Asimismo, debe tenerse presente que la parte actora acudió al juicio administrativo precisamente para controvertir la determinación contenida en el Considerando III y Proposición Segunda de la resolución de cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se negó la procedencia del pago correspondiente al periodo de suspensión. Por ello, el análisis jurisdiccional debía concentrarse en verificar la legalidad de esa negativa y no limitarse a constatar que la autoridad había citado una disposición reglamentaria.

De ahí que la decisión de la Sala de origen de decretar la nulidad para efectos resulte acorde con la naturaleza del control de legalidad que corresponde ejercer en el juicio administrativo.

Aunado a lo anterior, la propia resolución administrativa contiene una circunstancia que resulta determinante para el análisis del agravio: la autoridad reconoció expresamente la absolución del actor y la confirmación de ésta, pero concluyó que no

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

procedía el pago porque aquél no había demostrado haber actuado en cumplimiento de un deber. Esa conclusión, por su propia naturaleza, requería una explicación circunstanciada y vinculada con las constancias del expediente, pues no basta afirmar que un hecho no fue acreditado; es necesario precisar por qué los elementos existentes no permiten tenerlo por demostrado y cuál es la relación entre esos elementos y la consecuencia jurídica adoptada.

En ese orden de ideas, la sentencia recurrida no debe interpretarse como una resolución que tenga por acreditados todos los requisitos del artículo 176, fracción V, ni como una condena directa al pago de salarios. Su alcance es más preciso: deja sin efectos, para determinados fines, la decisión administrativa que negó la pretensión del actor y ordena a la autoridad emitir una nueva determinación conforme a derecho.

Esto resulta particularmente relevante porque permite distinguir entre la pretensión de la parte actora y el efecto concreto de la sentencia. La primera consistía en obtener el reconocimiento y pago de las percepciones que dejó de recibir durante el periodo de suspensión; la segunda, es decir, la consecuencia jurisdiccional, fue una nulidad para efectos, de modo que corresponde a la autoridad administrativa realizar nuevamente el análisis respectivo bajo los parámetros fijados por la Sala Unitaria.

En consecuencia, tampoco resulta atendible la pretensión de la recurrente de que la sentencia sea revocada bajo el argumento de que la autoridad tenía facultades para determinar la improcedencia del pago. En efecto, la autoridad conserva sus atribuciones para resolver la cuestión administrativa; lo que no puede sostenerse es que el ejercicio de esas atribuciones se encuentre exento del deber de fundar y motivar suficientemente la determinación que adopte.

Por tanto, la sentencia recurrida no impide que la autoridad analice nuevamente los requisitos previstos en el artículo 176, fracción V, ni que valore las constancias relacionadas con la actuación del actor, su situación procesal, la sentencia absolutoria y su posterior confirmación. Lo que impone es que dicho análisis sea realizado de manera integral y jurídicamente sustentada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Finalmente, debe señalarse que la existencia de la sentencia absolutoria pronunciada en el procedimiento penal y su confirmación mediante el [No.34]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] constituyen elementos que no pueden ser desvinculados del análisis administrativo, particularmente porque la propia autoridad los tuvo por acreditados al emitir la resolución de cinco de enero de dos mil veinticuatro. En consecuencia, la nueva determinación que, en su caso, corresponda emitir deberá considerar tales antecedentes conjuntamente con los demás elementos que obren en el expediente, sin prejuzgar esta instancia sobre el sentido final que deba adoptar la autoridad administrativa.

Así las cosas, el agravio formulado por la parte recurrente no demuestra que la Sala de origen haya incurrido en una indebida aplicación de la normativa o en una omisión que justifique revocar la sentencia. Por el contrario, la nulidad para efectos decretada constituye una medida congruente con la naturaleza de la irregularidad advertida y permite que la autoridad administrativa ejerza nuevamente sus atribuciones, pero observando las exigencias de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que deben regir toda determinación administrativa.

En este punto, resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”, con registro digital 2001825, conforme a la cual los agravios cuya construcción parte de una premisa que no corresponde con la realidad de la resolución impugnada resultan inoperantes, pues la conclusión que de ella deriva es ineficaz para obtener su revocación.

Lo anterior resulta aplicable al caso, pues la parte recurrente parte de una apreciación inexacta respecto del alcance de la sentencia recurrida, al pretender que la determinación de la Sala de origen implicó reconocer, de manera directa e

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

incondicionada, el derecho del actor al pago de las percepciones correspondientes al periodo durante el cual permaneció suspendido.

Sin embargo, de la sentencia recurrida se advierte que la [No.35]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria decretó la nulidad para efectos de la determinación administrativa controvertida, por lo que no efectuó una condena directa al pago de las prestaciones reclamadas, ni sustituyó a la autoridad demandada en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden para resolver nuevamente la cuestión planteada.

En consecuencia, al resultar infundado e inoperante en parte el agravio hecho valer por la parte demandada recurrente, y al no advertirse motivo diverso que conduzca a modificar la determinación adoptada por la [No.36]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de diez de julio de dos mil veintiséis, dictada dentro del juicio en materia administrativa [No.37]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del**

conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así debido a que corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales dl combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la Ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por ende, con fundamento en los artículos **96**, **98**, **100**, **101** y **102**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Resulta infundado e inoperante en parte el agravio formulado por la parte demandada en el recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de 10 diez de julio de 2026 dos mil veintiséis, dictada por la [No.38]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dentro del juicio en materia administrativa [No.39]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de 10 diez de julio de 2026 dos mil veintiséis, dictada por la [No.40]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dentro del juicio en materia administrativa [No.41]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], promovido por [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y; José Ramón Jiménez Gutiérrez ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Ponente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/JMSA

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo

en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.13
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.14
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.15
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.16
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.19
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.22
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.23
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.24
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.25
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.26
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.27
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.28
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.29
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.30
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.31
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.32
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.33
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.34
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.35
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.36
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.37
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo

en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.38
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.39
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.40
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.41
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.